

mente entre las diversas clases de cooperativas, pero cada clase no podrá tener más de un tercio del total de los miembros de la Asamblea. Los elegidos por este procedimiento elegirán, a su vez, por mayoría, hasta un décimo más de miembros, cuyas designaciones recaerán en personas de reconocido prestigio cooperativo.

Los Presidentes de las Federaciones serán miembros natos del Pleno.

El Presidente y los Vocales de la Comisión Permanente serán elegidos por el Pleno, de entre sus miembros, en votación secreta, por mayoría simple.

Cinco. Los recursos económicos de la Confederación Española de Cooperativas serán los siguientes:

a) Las partidas que le sean asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las cuotas fijadas por la Asamblea General por mayoría de dos tercios y refrendadas por el Ministerio de Trabajo, que deberán abonar todas las cooperativas inscritas en el Registro General de Cooperativas y cuya cancelación no se haya producido.

c) Las derramas fijadas, en su cuantía y régimen, por la Asamblea General, que deberán satisfacer las cooperativas que hayan solicitado y percibido la prestación de servicios encomendados a la Confederación.

d) Las donaciones, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Artículo 57. Autonomía de gestión.—La gestión de las entidades cooperativas corresponderá exclusivamente a éstas y a sus socios, y en ningún caso la Confederación, las Federaciones o la Administración Pública podrán injerirse en ella. No podrá alcanzar responsabilidad alguna por dichos actos de gestión a los Organismos citados ni a los empleados o funcionarios que presten servicio en los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio del desarrollo reglamentario de las competencias asumidas por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo Primero de este Decreto, hasta tanto entre en vigor el Reglamento que desarrolle la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, con las modificaciones introducidas en la misma de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, los expedientes sobre entidades cooperativas se tramitarán a través de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda por el domicilio social de la entidad.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las cooperativas miembros de las actuales Uniones Territoriales y Nacionales podrán, previa liquidación de los compromisos de todo tipo que hubiesen asumido válidamente con anterioridad, darse de baja en aquellas entidades.

Tercera.—Uno. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, las Uniones Territoriales y Nacionales actualmente constituidas deberán optar entre su disolución y liquidación, o la adaptación a las nuevas normas reguladoras del movimiento cooperativo.

Dos. Las Uniones que, al amparo de la legislación anterior, vinieran desarrollando actividades económicas, podrán seguir realizándolas en las mismas condiciones en que venían haciéndolo, durante el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. Si todos o parte de sus miembros desearan continuar las mencionadas actividades económicas, se considerará producido un desdoblamiento entre la actividad representativa y encuadradora de la Unión, con su correspondiente patrimonio, que quedará sujeta a lo previsto en el número Uno de esta Disposición Transitoria, y la actividad económica de la Unión, con su correspondiente patrimonio, que podrá transformarse en una o varias cooperativas de segundo o ulterior grado. En este último supuesto corresponderá a la Asamblea General de la respectiva Unión, a la vista de la Memoria, Balance detallado y propuesta presentados por el Consejo Rector, aprobar el Balance de transformación de la Unión, con determinación concreta de la imputación del activo y pasivo que deba asignarse a la o a las cooperativas de segundo o ulterior grado que continúen el ejercicio de las actividades económicas desempeñadas por aquella.

La transformación de la Unión en cooperativas de segundo o ulterior grado, continuadoras de la actividad económica de aquella, deberá formalizarse, ajustándose a las normas de carácter general sobre constitución de cooperativas, y los aranceles notariales y registrales tendrán la reducción prevista en el párrafo cinco del artículo cuarenta y tres de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Los anteriores trámites, incluyendo la celebración de la Asamblea General de la Unión y la formalización de la transformación de ésta en la o en las cooperativas continuadoras de su actividad económica, deberán cumplirse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Tres. A todos los efectos se considerará que las cooperativas de segundo y ulterior grado que se constituyan por transformación de las Uniones en cumplimiento y al amparo de la citada Disposición Transitoria Primera continúan la personalidad jurídica de la respectiva Unión en cuanto se refiere a las actividades económicas de aquella. En consecuencia, se estimará que no se ha producido cesión o traspaso, a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que dichas cooperativas son continuadoras en el arrendamiento, debiendo reconocérseles la titularidad arrendaticia, y sin que pueda justificarse acción resolutoria o de desahucio por parte del arrendador.

Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos de que fueran titulares las Uniones y que deban pasar, por la transformación impuesta, a las cooperativas que sustituyan a aquéllas.

Cuatro. En cuanto a la parte del patrimonio de la Unión desdoblada parcialmente en cooperativas de segundo y ulterior grado que no sea imputable a estas nuevas entidades, continuará adscrita a la Unión debidamente adaptada a las funciones que le corresponden según la nueva normativa reguladora del movimiento cooperativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, el Gobierno dictará las normas relativas a las representaciones del movimiento cooperativo en los Consejos, Comisiones y demás Organismos Colegiados de la Administración Pública, quedando en tal sentido revisadas la Disposición Final Séptima de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, y las demás normas, sobre dichas representaciones, vigentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, el Ministerio de Trabajo dictará las normas sobre régimen electoral de los diversos órganos de las Federaciones y de la Confederación Española de Cooperativas, así como las reglas para determinar el número de miembros de la Asamblea General de aquellos Organismos en relación con el censo de cooperativas del ámbito territorial correspondiente.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo dictará las restantes normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, quedando facultado para aclararlo e interpretarlo.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo.
ALVARO RENGIFO CALDERON

MINISTERIO DE CULTURA

23883

ORDEN de 8 de septiembre de 1977 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de este Departamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º 1. Se delega en el Subsecretario del Departamento el despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos están atribuidos al Ministro en virtud de una Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo, con las excepciones previstas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Quedan exceptuadas de la anterior delegación de atribuciones cuantas competen al Secretario de Estado de Cultura,

de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, sin perjuicio de la facultad de aquél de poder delegarlas.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1977.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento.

23884

RESOLUCION de la Secretaria de Estado de Cultura por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Orden ministerial de 6 de septiembre de 1977, he dispuesto:

Artículo 1.º Con independencia de las facultades propias que le atribuyen los artículos 15 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, quedan delegadas en el Subsecretario de Cultura las siguientes atribuciones:

a) Nombrar y separar a las autoridades afectas al Departamento no comprendidas en el párrafo 7.º del artículo 10 ni en el número 4.º del artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Nombrar y separar a los funcionarios del Departamento y destinar y ascender a los mismos cuando sea facultad discrecional del Secretario de Estado de Cultura.

c) Proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a las disposiciones vigentes.

d) Resolver en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

e) Autorizar y disponer de los gastos propios de los Servicios del Ministerio dentro del límite de los créditos autorizados y hasta un máximo de 100.000.000 de pesetas, así como la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos.

f) Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios del Departamento.

g) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos, cualquiera que sea su índole, estén atribuidos o se atribuyan al Secretario de Estado de Cultura por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que les confieren los artículos 19 y 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, quedan delegadas en el Secretario general Técnico y en los Directores generales del Departamento las atribuciones siguientes:

a) Firmar, en nombre del Estado, los contratos que se refieren a asuntos propios de los respectivos Centros directivos.

b) Disponer de los gastos propios de los Servicios de dichos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de 50.000.000 de pesetas, con la correspondiente facultad de contratación, así como la de interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de pagos.

Art. 3.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores se exceptúa:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que han sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario en materia de su competencia.

Art. 4.º Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario en virtud de la delegación que se le confiere en la presente Orden se entenderán como definitivas y agotarán la vía administrativa.

Art. 5.º La delegación de facultades conferida en la presente disposición es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Secretario de Estado pueda avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Art. 6.º La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1977.—El Secretario de Estado de Cultura, Cañadas Nouvilas.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

23885

ORDEN de 23 de junio de 1977 por la que se nombran, en virtud de oposición, funcionarios de carrera de los Cuerpos especiales que se expresan a los señores opositores aprobados que se citan.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 23 de junio de 1975, se convocó oposición para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera, y habiendo finalizado el Curso de Formación que la base X de dicha Orden determina.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada

base X, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera de los Cuerpos especiales que a continuación se expresan, con las retribuciones que señala la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y demas disposiciones complementarias y destino en propiedad, o en comisión según se hace constar, en las Delegaciones de Hacienda que se citan, a los señores opositores aprobados que a continuación se relacionan por orden de puntuación.

Los citados funcionarios deberán posesionarse de su destino en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.